FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/07/2025 13:23:19-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/06/2025 20:42:25-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Jesús Navarro Sánchez contra la resolución de fecha 11 de junio de 2024[1], expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2023[2], subsanado por escrito de fecha 4 de abril de 2023[3], el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaraz, a fin de que se declare la nulidad de la Disposición 063-2023-MP/2°FSP-ÁNCASH[4], de fecha 6 de febrero de 2023[5], que desestimó el recurso de elevación formulado contra la Disposición 1, de fecha 3 de noviembre de 2022[6], en la cual la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huaraz declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra el director de la Dirección Regional de Salud de Áncash por la presunta comisión del delito de coacción en su agravio. Alega la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

Si bien la demanda ha sido redactada de modo confuso, de su lectura se entiende meridianamente que el actor formuló denuncia penal contra el director de la Dirección Regional de Salud de Áncash, por la presunta

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/07/2025 16:34:10-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02993-2024-AA.pdf

[1] Fojas 434.
[2] Fojas 19.
[3] Fojas 27.
[4] Si bien en el escrito de la demanda se solicita la nulidad de la Disposición 1, del análisis de los actuados se desprende que, en realidad, se busca la nulidad de la Disposición 63-2023-MP/2°FSP-ÁNCASH, tal como se ha interpretado durante la tramitación del proceso, sin que exista cuestionamiento alguno por parte del recurrente.
[5] Fojas 4.
[6] Fojas 159.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/07/2025 13:26:05-0500

comisión del delito de coacción en su agravio y que la fiscalía provincial penal a cargo dispuso el archivo de la investigación, por lo que interpuso requerimiento de elevación, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante la disposición fiscal cuestionada. El demandante afirma que esta decisión afecta su derecho a la debida motivación, al no atender la totalidad de los agravios que denuncia, y que se ha limitado únicamente a reproducir conceptos sobre el Covid-19.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 3, de fecha 10 de mayo de 2023[7], rechaza la demanda, porque considera que el recurrente no la subsanó.

A través de la Resolución 7, de fecha 7 de noviembre de 2023[8], la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash revoca la Resolución 3 y, reformándola, ordena que se proceda a calificar la demanda.

Posteriormente, con Resolución 9, de fecha 24 de noviembre de 2023[9], el Primer Juzgado Especializado Civil de Huaraz admite a trámite la demanda.

Con escrito de fecha 12 de diciembre de 2023[10], el procurador público del Ministerio Público contesta la demanda y solicita que se declare improcedente o infundada en todos sus extremos. Manifiesta que el petitorio y los hechos no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En su opinión, la disposición fiscal cuestionada se encuentra debidamente fundamentada.

Mediante Resolución 15, de fecha 13 de marzo de 2024[11] el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Áncash declara improcedente la demanda, por considerar que la disposición fiscal cuestionadas se encuentra debidamente fundamentada y que se respetaron los derechos fundamentales del actor.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 18, de fecha 11 de junio de 2024[12], confirma la

[7] Fojas 28.
[8] Fojas 43.
[9] Fojas 53.
[10] Fojas 178.
[11] Fojas 406.
[12] Fojas 434.

apelada, por estimar que la fiscal demandada expresó las razones mínimas que sustentan la decisión, y concluyó que las disposiciones sanitarias que se emitieron respondieron a una situación de emergencia por salud y a competencias legales, así como que la vacuna no fue obligatoria.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación de petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Disposición 63-2023-MP/2°FSP-ÁNCASH, de fecha 6 de febrero de 2023, que desestimó el recurso de elevación formulado contra la Disposición 1, de fecha 3 de noviembre de 2022, en la cual la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huaraz declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra el director de la Dirección Regional de Salud de Áncash por la presunta comisión del delito de coacción en agravio del demandante. Denuncia la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

2. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal advierte que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan los derechos fundamentales o si, en su caso, superan el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.

3. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional – comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo

demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso sino y, sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada (cfr. sentencia recaída en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5).

4. Sobre esta base, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (*cfr*. sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6).

5. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Esto ocurrirá solamente en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria; es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto.

§3. Análisis del caso concreto

6. Del examen de la cuestionada Disposición Fiscal Superior 63-2023-MP/2°FSP-ÁNCASH, se aprecia que en ella el órgano fiscal revisor declaró infundado el requerimiento de elevación presentado por don Florencio Jesús Navarro Sánchez y confirmó la Disposición 1, que declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra el director de la Dirección Regional de Salud de Áncash por la presunta comisión del delito de coacción en su agravio. Para ello, primeramente, efectuó una breve reseña de los cargos imputados en la denuncia[13], de lo resuelto en la disposición impugnada[14], y de los fundamentos del requerimiento de elevación[15], tras lo cual procedió a analizar los hechos materia de investigación. Así, en relación con el delito

[13] Considerando IV.
[14] Considerado VI.
[15] Considerando VII.

de coacción, en el numeral 8.4 de la cuestionada disposición, luego de establecer el bien jurídico tutelado, los elementos objetivos y subjetivos del delito a partir de la interpretación de la disposición legal que recoge el tipo penal, se analizó los hechos denunciados, consistentes en haber realizado propaganda en diversos medios de la zona sobre el porcentaje de vacunados, las dosis aplicadas, las variantes y otros aspectos relacionados con el Covid-19, así como la difusión de información sobre restricciones a la libertad de las personas no vacunadas. Como resultado de dicho análisis, se concluyó que el Decreto Supremo 168-2021-PCM y sus modificatorias no contienen una disposición generalizada que imponga de forma "clara, directa e inmediata" la vacunación obligatoria contra la Covid-19.

7. Por otro lado, en lo concerniente a la prohibición de ingreso a lugares públicos cerrados de personas no vacunadas, el numeral 8.25 de la disposición cuestionada señala que la exigencia del carné de vacunación se justifica en la protección del bien constitucional de la salud pública. Esto se sustentó en lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud, que ha reiterado que la inmunización reduce significativamente las enfermedades, la discapacidad, la mortalidad y la desigualdad a nivel mundial. En ese sentido, no se consideró amparable la denuncia formulada por el accionante, ya que se ha precisado que existe una justificación científica para la emisión de dichas medidas sanitarias en el contexto del Covid-19. Asimismo, se determinó que de los actuados no se evidencia que el director de la Dirección Regional de Salud de Áncash haya obligado al accionante a realizar una acción contra su voluntad, ni que le haya impedido ejercer un derecho no prohibido haciendo uso de la violencia o amenaza.

8. Así pues, del análisis externo de la disposición fiscal materia de cuestionamiento, se advierte que esta se encuentra debidamente motivada, pues expresó las razones fácticas y jurídicas que justificaron la decisión de desestimar el requerimiento de elevación formulado por el accionante y confirmar la disposición que declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra el director de la Dirección Regional de Salud de Áncash, por la presunta comisión del delito de coacción en su agravio, al no encontrar que los hechos denunciados pudieran constituir el referido delito a la luz de la interpretación y aplicación efectuada al caso concreto de las normas que regulan el tipo penal invocado.

9. En ese sentido, al no haberse afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado por el recurrente, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE